



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO: 08001-31-09-002-2016-00032-00
REFERENCIA INTERNA: 23022
CONDENADA: MARIELA IRENE MOVILLA ARROYO
DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO – FRAUDE PROCESAL
ASUNTO: REVOCATORIA DOMICILIARIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de conocimiento a la sentenciada **MARIELA IRENE MOVILLA ARROYO**.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, condenó a **MARIELA IRENE MOVILLA ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.421.913 a la pena principal de 84 MESES de prisión y 36 S.M.L.M.V. por concepto de multa a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al ser hallada responsable de los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO – FRAUDE PROCESAL**, concediéndole en la misma sentencia la prisión domiciliaria.

Posteriormente, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, este Despacho requirió a la sentenciada a fin de que cancelara la caución prendaria impuesta y suscribiera la diligencia de compromiso para acceder al sustituto concedido, pero la condenada no compareció al Despacho.

Frente a lo anterior, este Estrado mediante auto del 21 de abril de 2022, corre traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a definir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término considerable y la sentenciada no ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia.

Mediante auto del 9 de mayo de 2022, este Despacho profirió auto en el que se le revoca el sustituto mencionado. Sin embargo, el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho, mediante informe secretarial de fecha 9 de agosto de la corriente anualidad, nos comunicó que el auto de inicio del incidente de revocatoria del sustituto no fue debidamente notificado a la sentenciada, MOVILLA ARROYO, la cual, si no se había logrado de manera personal, debió ser enterada a través de la publicación del auto por Estado, pero, manifestó la Secretaria, que este paso no se hizo en tiempo.

En razón a lo anterior, la secretaría adscrita a este despacho, realizó la notificación por Estado, de la siguiente forma:

“ESTADO No 002. Hoy 14/07/2022 a las 7:30 A.M. y Se desfija 14/07/2022 a las 4:00 P.M. Quedan ejecutoriados los autos fijados en este estado en la fecha 19/07/2022 a las 4:00pm.”

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho advirtió que, con el último proveído, se podían vulnerar derechos fundamentales de la sentenciada y en auto aparte, de la presente fecha, decretó la nulidad del auto del 9 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer de la revocatoria, en vista de que la sentencia proferida en contra de **MARIELA IRENE MOVILLA ARROYO** se encuentra debidamente ejecutoriada, pero esta no compareció al Despacho para la cancelación de la caución prendaria y la respectiva suscripción de la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria.

3.2. DE LA REVOCATORIA

ARTICULO 486. LEY 600 DE 2000. NEGACION O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión*

El artículo 473 de la Ley 906 de 2004, señala:

“CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA. *La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.”*

Así pues, el artículo 66 del Código Penal, señala:

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

(...)

... si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

En el caso bajo estudio, la sentenciada **MARIELA IRENE MOVILLA ARROYO** fue condenada a la pena principal de 84 MESES de prisión, y le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual no se ha materializado en razón a que la antes mencionada no ha comparecido al Despacho a cancelar la caución impuesta y suscribir la diligencia de compromiso, pese a que fue requerida en las 3 direcciones que relacionó en el proceso (**Calle 69C No. 35 – 62 barrio Olaya, Carrera 44 No. 69 – 132 apto 12C Edificio Flamingo, Carrera 41 No. 45 – 12 casa 2 Conjunto Resid. Portal del Recreo**), por lo que actualmente, la condenada se encuentra en plena libertad y sin cumplir la pena impuesta.

Si bien la ley penal no establece un término para suscribir la diligencia de compromiso a fin de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, sí indica que para acceder al subrogado de la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, en los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia deberá realizar la debida suscripción del acta compromisorio, por lo que, teniendo en cuenta que la prisión domiciliaria es igualmente un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al igual que los subrogados antes mencionados, se tomará el mismo término para tales efectos.

El mismo sentido le dio el juzgado de conocimiento al proferir la sentencia, dejando constancia de las consecuencias de su renuencia, como a continuación se transcribe:

*“En fin, se cumplen con todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la norma, razón por la cual este despacho le concederá a la señora **MARIELA IRENE MOVILLA ARROYO**, el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, prevista en el art. 38 B del Código Penal, la cual cumplirá en la **CASA No. 2, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RECREO, CARRERA 41 No. 45 - 12** de esta ciudad, para gozar de dicho beneficio, deberá suscribir diligencia de compromiso donde constaran las obligaciones prevista en el numeral 4°, literales a), b), c), y d) del art. 38 B del Código Penal, imponiéndosele el pago de una caución prendaria por valor de tres (3) s.m.l.m.v..-*

*Una vez cumplido lo anterior, se expedirá la respectiva comunicación al I.N.P.E.C, para que se sirvan incluirla en el registro de población privada de la libertad en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, para que se inicie la respectiva etapa de vigilancia y ejecución de la pena.*

Dejando constancia, que en caso de renuencia para el cumplimiento de estos presupuestos, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, o por violación de las obligaciones del artículo 65 del C.P., este beneficio le podrá ser revocado de conformidad con el art. 66 del Código Penal.-”(subrayas por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, y teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2019, y el término de 90 días se ha superado considerablemente, no habiendo cumplido con los requisitos para acceder al beneficio de prisión domiciliaria concedido en la sentencia, y que al ser requerida con el inicio del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, con auto del 21 de abril de 2022, el cual, si bien se intentó la notificación personal, sin haberla conseguido, para luego notificarla por estado y no haber obtenido resultado alguno, cobrando ejecutoria el 19 de julio de 2022, estima la Judicatura que se encuentra demostrada la causal de revocatoria contenida en los artículos 473 de la Ley 906

de 2004 y 66 del Código Penal, por tanto, es procedente, y así lo dispone, REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a la penada **MARIELA IRENE MOVILLA ARROYO** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al dictar la sentencia condenatoria del sub examine.

Lo anterior, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en decisión STP11920-2019 Radicación No. 106432 del 03 de septiembre de 2019, ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR:

*“Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera **inmediata**, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.”*

Así las cosas, este Despacho no tiene otra alternativa que proceder a dar aplicación a lo establecido en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, y revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **MARIELA IRENE MOVILLA ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.421.913, ordenando en consecuencia el cumplimiento de la totalidad de la pena irrogada.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a librar las órdenes de captura pertinentes ante las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR a la sentenciada **MARIELA IRENE MOVILLA ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.421.913, el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, a través de sentencia condenatoria fechada 28 de marzo de 2019. En consecuencia; deberá cumplir la condena impuesta de 84 meses, en prisión carcelaria.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrese las respectivas órdenes de captura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZA